En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de abril del año dos mil veintitrés, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo D. HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"R., M. A. C/ B., J. R. S/ Cobro de pesos e indem. de ley " (Expte. N° 414 - Año 2022)** venidos del Juzgado laboral Nº 1 (Expte. N° 217/2021) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Cumple la presentación del 05/12/2022 (ID 910949) con los recaudos exigidos por el art. 60 de la Ley del Fuero y el art. 268 del CPCC?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **TERCERA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral Nº 1 de esta ciudad dictó sentencia el 22 de Noviembre de 2022, la cual fue apelada por la demandada el 25/11/2022, siéndole concedido el recurso el 01/12/2022. Expresó agravios la recurrente el 05/12/2022 (ID 910949), siendo contestado el traslado de los mismos por la contraria el 14/12/2022 (ID 918979).

2 – La sentencia apelada

La sentencia dictada en la primera instancia hizo lugar a la demanda, condenando a J. R. B. a abonar a M. A. R., dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de $ 2.227.646,01.- (Dos millones doscientos veintisiete mil seiscientos cuarenta y seis pesos con 01/100), más

los intereses a la tasa activa que informa el Banco del Chubut S.A. para las operaciones de descuentos comerciales desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago; impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Plasmó la sentencia que se da en el caso la existencia de una relación laboral sin registrar y que ello está reconocido por la demandada en su contestación de demanda. Valoró las intimaciones realizadas por la dependiente y el silencio guardado por el empleador, no obstante su obligación de expedirse ante los reclamos que se le efectuaron. Concluyó la a quo que la falta de dación de trabajo, del pago correcto de salarios, la falta de registración de los haberes y el silencio ante las intimaciones de la actora, resultó injuria suficiente para que la misma se considerara despedida y con derecho al cobro de las sumas reclamadas, a lo cual hizo lugar.

3 – <u>Los agravios expuestos por la parte demandada</u>

Afirma la recurrente que la suma de la condena constituye un absurdo y una exageración que claramente refleja un desequilibrio económico. Propone un ejercicio y dice que tomando el salario de Diciembre 2022 de la categoría de la actora, lo multiplica por 20 meses de trabajo más SAC y a ello le suma los aportes y contribuciones, con lo cual llega a una suma que – según expresa en su queja— constituye la mitad de una liquidación (en menos) de la sentencia de condena dictada en autos.

Argumenta e insiste con la existencia de un absurdo y afirma que la condena laboral es casi un 40% más cara que todo el costo del contrato de trabajo, sumando salarios, SAC, cargas sociales, despido sin causa y preaviso. Sostiene que la sentencia rompe el equilibrio económico del contrato de trabajo.

Después afirma que la sentencia hizo lugar a diferencias salariales sin razón suficiente; que no hay renglón en la sentencia que fundamente la

procedencia de la diferencia salarial o de salarios adeudados, que constituyen el 40% del capital de sentencia.

Esgrime que la falta de fundamentación de la procedencia del rubro es contraria a las previsiones del art. 165 inc. 3 y 4 del CPCC y esa orfandad le impide la crítica del razonamiento empleado.

Dice que la sentencia debe ser interpretada por las palabras y que no hay palabra alguna que se refiera a los hechos ni al derecho tenido en cuenta para la procedencia del rubro.

Expresa que este Tribunal debe corregir el desvío de la sentencia y revocar las diferencias salariales otorgadas en la primera instancia sin razón suficiente. Solicita que se revoque en parte la sentencia, rechazando el rubro diferencias salariales.

4 – <u>La expresión de agravios y el cumplimiento de los recaudos esenciales que debe reunir la fundamentación recursiva</u>

Del análisis realizado del fundamento del recurso expresado por el recurrente surge con evidente nitidez que no hace ninguna referencia a lo concluido por la sentencia en crisis y a lo cual me he referido antes aquí.

Concretamente, el apelante no rebate sólidamente lo decidido por la a quo sobre la cuestión motivo de la litis, con lo cual es notable la insuficiencia de su presentación que pretende dar sustento al recurso que le fuera concedido.

El recurso formalmente es improcedente, no conduce a revisar aspectos centrales del fallo, insistiendo solamente en que la suma de la condena constituye un absurdo.

En efecto, no se trata de reeditar el juicio, tal como he explicado en otros casos, se requiere una crítica razonada según interpretación del art. 268 del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Provincia y el art. 60 de la Ley del Fuero Laboral.

Al respecto, la doctrina explica la norma y enseña que cuando alude a "crítica" se refiere al ataque directo y pertinente de la fundamentación, formulando la demostración de los errores fácticos o jurídicos que pudiese contener la sentencia recurrida. Asimismo, los agravios deben expresarse en forma concreta, es decir en forma precisa, indicada, determinada (señalándose cuál es el agravio) y además debe ser razonado, indicando los fundamentos, las bases, las sustentaciones, debe exponerse porqué se configura el agravio. A tal efecto, deben señalarse punto por punto los pretendidos errores, omisiones y deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión de la a quo, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se impugna de erróneo el pronunciamiento recurrido (conf. *"Código Procesal Civil, Comercial y Tributario, Analizado, Anotado, Concordado y Jurisprudencia"*, J. Pablo S. CIVIT – Gustavo A. COLOTTO (Directores), Pablo E. De Rosas, ASC, pág. 399; Cám. 3ª., Civ. Com. Minas, Paz y Tribut. Mendoza, 03/08/2022, LLOnline AR/JUR/99355/2022).

Además, y en relación al contenido de los agravios, la norma procesal indica que deben precisarse errores en la apreciación de las pruebas o en el derecho aplicado, refiriéndose a los considerandos impugnados, a los medios de prueba analizados y a las normas legales cuya aplicación se discute. Es decir que, luego de examinar los fundamentos de la sentencia deberá concretar los errores que a su juicio ella contiene y de los cuales derivan las quejas de que reclama. Su función consiste en mantener el alcance concreto y fijar la materia de reexamen por el Tribunal *"ad quem"* dentro de la trama de las relaciones fácticas y jurídicas que constituyen el ámbito del litigio; en especial debe hacerse cargo y rebatir aquellos argumentos que hayan sido decisivos en la fundamentación del fallo que cuestiona. Por ende, si el

agravio se identifica con la errónea apreciación de la prueba, deberá identificar clara y concretamente cuál es la prueba que ha sido incorrectamente apreciada por el juzgador, de qué manera debería haberse valorado la misma; si existió alguna prueba esencial que ha sido omitida, identificar la misma y justificar proponiendo la manera en que debería haberse interpretado el material probatorio a los fines de justificar la modificación del fallo apelado. Si se identifica con el derecho aplicado en la sentencia, deberá indicar cuál norma ha sido incorrectamente interpretada, o no aplicada, argumentándose cuál es la solución legal que deberá haberse obtenido en virtud del juego armónico de las normas que resulten ajustadas al caso planteado (conf. *"Código Procesal Civil y Comercial…"*, ob. cit., págs. 400/401).

Asimismo, debo recordar que **la apelación no supone una reedición del juicio habido, sino que constituye un procedimiento cuyo objeto consiste en verificar, sobre la base de la resolución recurrida, el acierto o el error con el que se han valorado los actos desarrollados durante la primera instancia** (conf. PALACIO, L.E., *"Derecho Procesal Civil"*, T. V, 2ª. edic. actualizada, Bs. As., Abeledo – Perrot, 2001, pág. 73; destacado propio).

En esta segunda instancia se revisa el decisorio recurrido, no se renueva el debate. Es decir, se realiza una actividad indirecta y mediata sobre el mismo material trabajado en la instancia precedente (conf. PRIETO CASTRO, L., *"Estudios de Derecho Procesal Civil"*, T. I, Madrid, Reus, 1950, pág. 57; MORON PALOMINO, M., *"Derecho Procesal Civil (Cuestiones Fundamentales)"*, Madrid, Marcial Pons, 1993, pág. 359; destacado propio).

Y otro aspecto a considerar es que los límites de la revisión están dados por el alcance que el apelante haya impuesto a su recurso *(tantum devolutum quantum apellatum)*. De tal modo, **este Tribunal no podrá decidir cuestiones expresa o implícitamente relegadas por el recurrente** (ver AZPELICUETA,

J.J. – TESSONE, A., *"La alzada. Poderes y deberes"*, Bs. As., Editora Platense, 1993, pág. 165; Cám. 3ª. Civ. Com. Minas, Paz y Tribut. Mendoza, 03/08/2022, cit.; destacado propio).

Agrego que, en similar sentido la doctrina explica que, de esta manera, el contenido de la impugnación se relaciona con la carga que incumbe al apelante de motivar y fundar su queja como acto posterior a la concesión del recurso, señalando y demostrando, punto por punto, los errores en que se ha incurrido, o las causas por las cuales el pronunciamiento se considera injusto o contrario a derecho (conf. GOZAINI, O.A., *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y anotado"*, La Ley, Bs.As., 2006, T. II, págs. 101/102; KIELMANOVICH, J.L., *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y anotado"*, Abeledo – Perrot, Bs.As., 2003, T. I, pág. 426).

En este caso, la expresión de agravios ni siquiera supera la disconformidad de la apelante dado que el argumento central del fallo de primera instancia en ningún momento es mencionado y –menos aún— atacado y rebatido por la queja. Nada se ha expresado al respecto, por lo que el mismo debe confirmarse, siguiendo, además de lo explicado, pautas señaladas por la Suprema Corte de Justicia de Mendoza que tiene dicho: *"El escrito recursivo debe contener una crítica seria, razonada y prolija de la sentencia impugnada. Ello es así toda vez que el escrito de interposición del recurso extraordinario, tiene análogas exigencias que las requeridas para la expresión de agravios en la segunda instancia, particularmente acentuadas incluso, en razón de la naturaleza excepcional de la vía. Por lo tanto, la ausencia de impugnación de las conclusiones principales del acto sentencial o de sus fundamentos autónomos con eficacia decisoria, obsta a la procedencia de la vía excepcional"* (conf. SCJMendoza, in re *"Araya Nieto"*, LS518-031, entre otros; Causa N° 13-00776564-3/1 (01030453459), 05/05/2020).

Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto y fundamentado, es de una total evidencia que el hecho de no atacar y desvirtuar lo concluido en la primera instancia, hace que la decisión originaria haya adquirido firmeza y de allí la notoria insuficiencia e irrelevancia de la queja.

Sabido es que si el recurrente no refuta las conclusiones del juez de grado, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa, para arribar a una personal conclusión, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia con aquél y solicitar su revocación cabe, entonces, la aplicación de la regla del artículo 269 del ordenamiento procesal, correspondiendo declarar desierto el recurso interpuesto (conf. Cám.Civ.Com.San M., Sala II, causas 10.740 y 11.050, SP La Ley, 1981-155; ED, 105-236).

En suma, no obstante el criterio restrictivo que rige en torno a la norma sancionadora inmersa en el art. 269 del CPCC, si el escrito no cumple de modo manifiesto la carga procesal que surge del art. 268 del mismo cuerpo legal y del art. 60 de la Ley del Fuero, que requieren que el apelante haga una crítica concreta y razonada del fallo en cuanto éste sea erróneo o no ajustado a derecho o injusto, al no advertirse la acreditación de tales extremos, se llega a la declaración de la deserción del recurso de apelación (conf. Cám. 2ª., Sala I, La Plata, causa B-58.939, reg. sent. 273/85; B-59.520, reg. sent. 124/86; MORELLO – SOSA – BERIZONCE, *"Códigos Procesales…"*, Editora Platense – A. Perrot, 1988, T. III, págs. 371/372).

El agravio luce desierto porque no se ajusta a los recaudos previstos por el art. 268 del CPCC y el art. 60 de la ley del Fuero Laboral.

En consecuencia y en virtud del análisis realizado, propongo declarar la deserción del recurso interpuesto por la parte demandada (art. 269 CPCC).

5 – <u>Conclusión</u>

Teniendo en consideración los fundamentos expuestos precedentemente, he de concluir que corresponde declarar desierto el recurso concedido a la parte actora (arts. 268, 269 CPCC; art. 60 ley del Fuero). Así lo voto.

6 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada se imponen a la parte demandada recurrente que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), sin que corresponda regular los honorarios de sus letrados patrocinantes, Dres. M. I. T. y D. G. L. --conforme criterio uniforme y reiterado de esta Alzada— en razón de ser considerada inoficiosa su labor y regulando los de los letrados apoderados de la parte actora, Dres. B. E. M. y M. E. T., en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modific.), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr.Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. Fiordelisi ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la parte demandada por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en el análisis de las

cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte demandada.

2).- Los agravios de la parte demandada:

2.1).- Los requisitos exigidos por los arts.60 de la Ley XIV N°1 y 268 del CPCC y el recurso en estudio:

El escrito de expresión de agravios debe autoabastecerse conforme lo requiere la norma del art.268 del CPCC.

Debemos recordar que el agravio no debe ser una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, circunstancia que, claramente no se da en autos, por cuanto se pretende atacar una determinación de la sentencia en crisis, en base a meras discrepancias con lo resuelto, sin que ello logre por supuesto conmover los sólidos argumentos expresados en la sentencia.

Se ha sostenido que: "*La expresión de agravios debe ser una crítica, esto es un juicio impugnativo; concreta, esto es precisa y determinada; y razonada, vale decir, expresar los fundamentos que sustentan los agravios; lo cual exige ineludiblemente precisar punto por punto los errores y omisiones -tanto fácticos como jurídicos- que se atribuyen al fallo en crisis*."-Cám.Nac.Civil, sala B, "Burgos Débora Noemí c/ García Félix s/ Consignación", 10/07/2010-.

Es que, criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida, no alcanzan, en consecuencia, las simples generalizaciones ni las apreciaciones meramente subjetivas.

El carácter "concreto" que debe contener la crítica ", conforme lo dispuesto por el art.268 del CPCC, se refiere a lo preciso, indicado y determinado que debe ser el cuestionamiento, el agravio y lo razonado indica que debe exponerse porqué se configura el agravio.

Deben precisarse así, punto por punto los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones.

Es decir, que deben refutarse las conclusiones de la a quo, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por la cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento.

No advierto cuales son las críticas razonadas respecto de lo decidido por la a quo.

Nótese que el recurrente realiza afirmaciones genéricas, indicando discrepancias con lo resuelto por la sentenciante de grado, mas no demuestra cual es la carencia argumentativa o deductiva de la sentencia.

No aporta elementos jurídicos de relevancia, que den por tierra con lo resuelto por el a quo, indicando que lo decidido resulta desacertado, mas no indicando las bases fácticas que den sustento a su postura, a modo de ejemplo señalo lo manifestado respecto de las diferencias salariales, donde critica una supuesta falta de fundamentación, pero no señala en base a que plataforma fáctica lo resuelto en primera instancia es erróneo.

Adhiero a la corriente jurisprudencial y doctrinaria que se manifiesta a favor de la amplitud al momento de admitir o no un recurso con sujeción a la carga argumentativa que se debe cumplir para sustentar el mismo, es decir, concuerdo que ante la duda, debe estarse

a la subsistencia del recurso a los fines de salvaguardar el derecho de defensa de las partes.

Ahora bien, sentado ello, entiendo que en el presente, el escrito que pretende fundar el recurso concedido, no cumple con los requisitos técnico-jurídicos suficientes a los fines que resulte viable para su admisión.

Se ha sostenido al respecto que: "*En suma, la expresión de agravios es un escrito técnico que impone al recurrente la carga procesal de fundar su postura efectuando una crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que considera equivocada, debiendo declararse desierto el recurso si la expresión de agravios es la mera reproducción de lo contenido en el escrito de demanda inicial que ya fuera analizado por el sentenciante de grado o si se plantean meras discrepancias que no alcanzan a suplir la obligación de cuestionar en forma precisa y puntual los motivos de orden fáctico, probatorio y jurídico que dieron sustento al pronunciamiento impugnado.*"-GOZAINI O., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", tomo II, pág.164, LA LEY, 2011-.

Por todo lo expuesto, entiendo que el recurso debe ser declarado desierto.

3).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto y, en consecuencia, confirmar la sentencia de grado en todo lo que ha sido materia de agravio-arts.268, 269 y ccdtes.CPCC-.

4).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una

indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: "*…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso.*"-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Y es bajo ese criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, que entiendo corresponde la imposición de costas a la demandada vencida – art.69 y ccdtes. del CPCC-.

5).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino del recurso de apelación intentado y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de los letrados de la parte actora, Abogados B. M. y M. T., en el 30%, sobre la cantidad fijada en la

instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último, respecto de los letrados de la parte demandada, no se regulan honorarios por considerar inoficiosa su actuación –arts.5, 6 y 13, 38, 46 Ley XIII, N°4-. No corresponde regular los honorarios de los letrados patrocinantes de la demandada Dres. M. I. T. y D. G. L. -conforme criterio uniforme y reiterado de esta Alzada— en razón de ser considerada inoficiosa su labor.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr.Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota **POR LA NEGATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

En razón de lo propuesto en la cuestión anterior, no corresponde expedirme sobre la segunda.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr.Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo, la primera cuestión, no corresponde que me expida sobre la segunda.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir los restantes Sres. Jueces que integran esta Excma. Cámara los fundamentos expuestos precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la recurrente que resulta vencida en el recurso (art. 69 CPCC) y sin regular honorarios a sus letrados patrocinantes en razón de considerarse inoficiosa su labor y regular los de los letrados apoderados de la parte actora, Dres. B. E. M. y M. E. T., en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modific.), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

3ro.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr.Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo:

Atento a las conclusiones a que he arribado al tratar las cuestiones planteadas, corresponde se dicte el pronunciamiento propuesto por mi colega preopinante Dr. Fiordelisi, al cual adhiero.

Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil JALIL no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de abril de 2023.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1.-) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

2.-) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la recurrente que resulta vencida en el recurso (art. 69 CPCC) y sin regular honorarios a sus letrados patrocinantes en razón de considerarse inoficiosa su labor y regular los de los letrados apoderados de la parte actora, Dres. B. E. M. y M. E. T., en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modific.), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

3.-) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /23 SDL.